



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

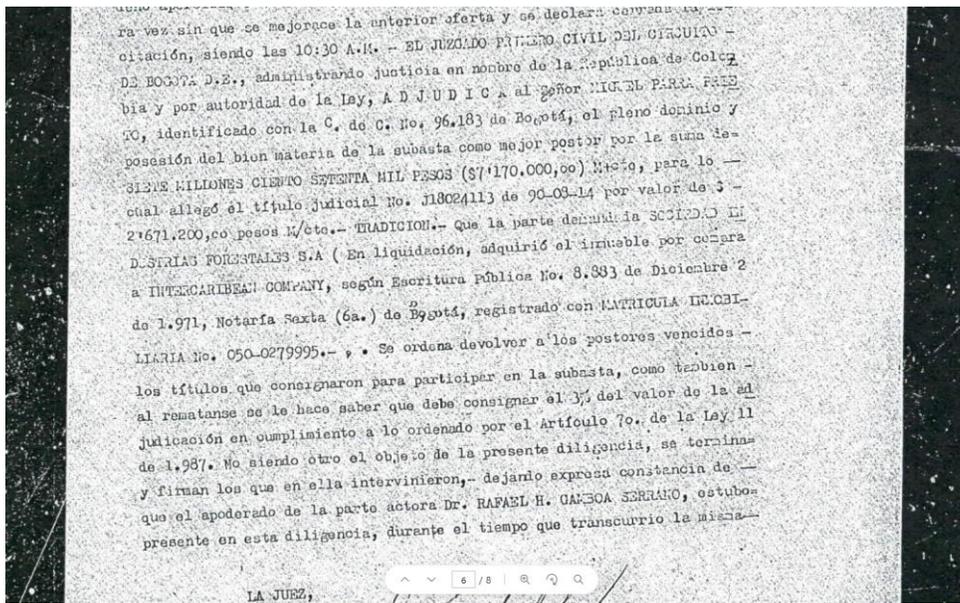
Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**Ref.: 1978 - 0060**

Téngase en cuenta, que la O.R.I.P. de Bogotá dio respuesta el requerimiento efectuado en auto de 18 de diciembre de 2023 (archivos 11 y 14).

Pero la aludida autoridad solo aportó copia del acta del remate del 15 de agosto de 1990 y en ella no se dijo nada sobre el levantamiento de la hipoteca, al que alude la interesada MERCEDES GARCÍA DE PARRA (archivo 9).

Obsérvese la literalidad de lo dispuesto en aquella ocasión:



Como la O.R.I.P. de Bogotá no suministró copia del auto que aprobó el remate, que, como se mencionó el 18 de diciembre de la pasada anualidad, no obra en el expediente, no es posible oficiar en los términos solicitados por la señora GARCÍA DE PARRA (archivo 9), pues según el artículo 455 del Código General del Proceso, la cancelación del gravamen hipotecario se efectúa mediante el proveído que convalida la almoneda y, por ende, la ausencia de éste último impide llevar a la práctica lo deprecado.

Notifíquese,

**GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO**  
**JUEZ**